



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/588/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Palabras clave en esta resolución: vinculación a proceso y probable responsabilidad

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión de **** de junio de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en audiencia pública por videoconferencia los autos del toca penal **148/2022- 12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por:

a) **La defensora pública del imputado**

En contra del auto de vinculación a proceso de **14 de mayo de 2022**, dictado por *****, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la causa **JC/588/2022**, seguida en contra de *****, por el delito de **extorsión**, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Morelos, en agravio de la víctima masculino de iniciales *****

Se emite esta resolución conforme a los siguientes:

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
 CAUSA PENAL: JC/588/2022
 RECURSO: APELACIÓN
 DELITO: EXTORSIÓN
 MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ANTECEDENTES

1. El 13 de mayo de 2022, la Administración de Juicios Orales y de Control recibió solicitud de audiencia inicial para control de detención de la detención de *****, por el delito de extorsión en agravio de la víctima de iniciales *****, firmada por la Fiscal *****.

2. El 14 de mayo de 2022, *****, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos¹, programó la audiencia inicial solicitada para las 16.00 horas del propio 14 de mayo de 2022.

3. El mismo 14 de mayo de 2022 se desahogó la audiencia inicial en la que se desarrollaron las siguientes fases y sus resultados:

#	Fases de la audiencia	Resultado
1	Control de detención ²	Se calificó de legal la detención ³
2	Formulación de imputación ⁴	- Imputado asesorado por su defensor ejerció su derecho a no declarar ⁵ - Fiscal expuso datos de prueba de la carpeta de investigación ⁶
3	Vinculación a proceso ⁷	- Fiscal expuso sus datos de prueba y argumentos para sostener la solicitud de vinculación a proceso ⁸

¹ A quien por turno le tocó conocer de la solicitud en cuestión.

² Control de detención: minuto 4 al minuto 18:30, de la grabación de la audiencia inicial contenida en el DVD respectivo.

³ Calificación de la detención: minuto 18:36 al minuto 20:20 de la grabación.

⁴ Formulación de imputación: minuto 21 al minuto 25 de la grabación.

⁵ Imputado ejerce derecho a no declarar: minuto 48:20 al 49 de la grabación.

⁶ Datos de prueba de la Fiscal: minuto 25 al minuto 47:30.

⁷ Vinculación a proceso: minuto 49 a la hora 1:27 de la grabación.



TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

		<ul style="list-style-type: none">- El imputado asesorado por su defensor solicitó que se resolviera su situación jurídica en ese momento⁹- Se abrió debate sobre la procedencia de la vinculación a proceso¹⁰- Se dictó auto de vinculación a proceso por los hechos expuestos por la Fiscal que se clasificaron como extorsión¹¹
4	Plazo de cierre investigación ¹²	Se concedió un mes para cerrar la investigación complementaria
5	Medidas cautelares ¹³	- Fiscal solicitó prisión preventiva justificada

4. El 18 de mayo de 2022, la defensa pública ***** se inconformó con la resolución en cuestión, para lo que interpuso recurso de **apelación** ante el Juez que emitió la resolución impugnada, mediante escrito en el que expuso los agravios que considera le irroga a su representado la resolución recurrida.

5. El 24 de mayo de 2022, tanto la asesora jurídica como la Fiscal, ambas adscritas a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y la Extorsión, expusieron alegatos en contra de los agravios de la recurrente.

6. Por turno, tocó conocer del recurso a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado como toca penal **148/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, la

⁸ Fiscal reitera datos de prueba: minuto 49 al minuto 57 de la grabación.

⁹ Imputado pide se resuelva en ese momento su situación jurídica: minuto 57:20 al 58:40 de la grabación.

¹⁰ Debate sobre procedencia de la vinculación a proceso: minuto 58:50 a la hora 1:14: de la grabación.

¹¹ Auto de vinculación a proceso: hora 1:14:10 a la hora 1:27.

¹² Plazo de cierre de investigación complementaria: hora 1:27 a la hora 1:27:30.

¹³ Medidas cautelares: hora 1:27:35 a la hora 1:39.

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

que se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

7. En la audiencia pública telemática desarrollada hoy 5 de julio de 2022, estuvieron presentes en la Sala de audiencias la Fiscal de la adscripción ***** -cédula profesional *****, la asesora jurídica ***** -cédula profesional *****-, la defensa ***** -cédula profesional *****- y el imputado *****.

8. Durante la diligencia se informó a las y los comparecientes que ésta se desarrollaría conforme a los artículos 477¹⁴, 478¹⁵ y 479¹⁶, del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego se precisó que las cédulas profesionales de la defensa, Fiscal y asesora jurídica fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones¹⁷, coincidiendo con la copia simple de las cédulas respectivas que obran en autos; acto seguido, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por las partes recurrentes.

¹⁴ **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹⁵ **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁶ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

¹⁷ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/588/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9. Se hace constar que la víctima no comparece a pesar de encontrarse debidamente notificada y convocada a la presente audiencia.

10. Acto seguido, el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes iniciando por la defensa recurrente, luego al imputado, la Fiscal y la asesora jurídica, para que en caso de que así lo deseen emitan sus alegatos aclaratorios, en el entendido de que no se puede plantear nuevos conceptos de agravios; quienes esencialmente, exponen:

- i. La defensa indicó: "...***** ...".
- ii. El imputado indicó: "...***** ...".
- iii. La Fiscal manifestó: "...***** ...".
- iv. La asesora jurídica indicó: "...***** ...".

11. El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, informó que el debate materia de la apelación es **el auto de vinculación a proceso de 14 de mayo de 2022** dictado por un Juez Especializado en Control y los agravios de la recurrente; después preguntó a las Magistradas integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración sobre los agravios, como lo

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

establece el artículo 477, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Fijada la *litis*, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procede con el dictado de la resolución correspondiente.

13. Esta Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

14. El criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.

15. El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹⁸.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de

¹⁸ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

16. Una vez que se escuchó a las partes, se procede a resolver el presente recurso conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

17. **I. Competencia.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este recurso de apelación conforme al artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁹; al 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁰, en

¹⁹ **ARTICULO *99.-** *Corresponde al Tribunal Superior:*

[...]

VII.- *Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;*

²⁰ **Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente**

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación a los diversos 4²¹, 5 fracción I²², 37²³ y 45 fracción I²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

18. Lo anterior, ya que **el hecho delictivo se cometió en Cuernavaca, Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción; además, el recurso se interpuso contra un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez Especializado de Control con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, respecto del cual es competente esta Sala.

19. **II. Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso.** El artículo 471 de la legislación adjetiva²⁵ aplicable dispone que la apelación en contra de un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Control se debe **interponer dentro de los 3 días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada.

20. El auto de vinculación a proceso recurrido se emitió el 14 de mayo de 2022, quedando en ese momento notificada la defensa que lo recurre, por lo que su plazo de 3

²¹ **ARTÍCULO *4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables

²² **ARTÍCULO *5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

²³ **ARTÍCULO *37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

²⁴ **ARTÍCULO *45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;

[...]

²⁵ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia [...]

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

días comenzó el 16 y terminó el 18 de mayo de 2022, siendo inhábil el 15 de ese mes y año por ser domingo.

21. La defensa presentó su recurso de apelación el 18 de mayo de 2022²⁶, por lo que **lo hizo de manera oportuna.**

22. El artículo 467, fracción VII²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Control puede ser recurrido a través de la apelación. Tal es el caso que nos ocupa, pues la recurrente interpuso su apelación en contra de un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Control, por lo que **el recurso es idóneo.**

23. Finalmente, los artículos 456 párrafo tercero²⁸ y 458²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que el derecho a recurrir le corresponde a la parte que pueda resultar agraviada por la resolución siempre que no hubieren contribuido a provocar el agravio.

²⁶ Según el sello fechador de la Administración de Salas respectiva, que se aprecia impreso en el escrito de apelación en cuestión.

²⁷ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

[...]

²⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

[...]

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

[...]

²⁹ **Artículo 458. Agravio.**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

24. En este caso, la defensa recurre el auto de vinculación a proceso porque considera que le irroga agravio a su representado, sin que se aprecie que ésta hubiera contribuido a generar el agravio; por tanto, el recurso fue interpuesto por parte procesal **legitimada**.

25. En suma, se concluye que el recurso es oportuno, idóneo y que además se presentó por parte **legitimada para tal efecto**.

26. **III. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** Previo a comenzar el análisis de fondo de los agravios –de ser el caso–, es necesario establecer que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el proceso penal a partir del cual se emitió la determinación recurrida, es acusatorio y oral, y que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

27. Por su parte, los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, a partir de los cuales se debe garantizar que quienes intervengan en el proceso penal reciban el mismo trato y las mismas oportunidades para defender sus intereses, respetando siempre los derechos humanos previstos en el bloque constitucional y evitando cualquier tipo de discriminación.

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

28. También en los artículos 12, 13, 14 de la ley adjetiva, se prevé los principios de juicio previo y debido proceso, que obligan a las autoridades a que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento previo a tomar la decisión que resuelva el fondo del asunto; presunción de inocencia, que garantizan que se trate a las personas imputadas como inocentes hasta que se demuestre plenamente su culpabilidad y que su responsabilidad en los hechos se pruebe más allá de toda duda razonable; así como la prohibición de doble enjuiciamiento, que implica que solo se puede juzgar a una persona una sola vez por un hecho.

29. Estos principios constituyen el andamiaje fundamental a partir del cual se debe tramitar los procesos penales y eventualmente emitir una sentencia definitiva o como en este caso, un auto de vinculación a proceso, por lo que en esta resolución se verificará su cumplimiento transversal durante todo el proceso.

30. **IV. Alcance del recurso y metodología para su estudio.** Sentado lo anterior, se debe ahora precisar que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁰, prevé que el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación tiene prohibido extender su análisis a

³⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestiones no planteadas por los recurrentes, a menos que se advierta violación a los derechos humanos del imputado.

31. En otras palabras, el artículo mencionado prevé la suplencia de la deficiencia a favor del imputado y recurrente.

32. Lo anterior sigue la lógica de que el imputado se encuentran en una posición de desventaja con la Fiscalía, que tiene de su lado toda una infraestructura organizacional dotada de personal técnico-jurídico, recursos financieros y materiales para la investigación de los delitos y persecución de las personas que los cometen.

33. De lo anterior se obtiene la razón sustancial por la que sí opera la suplencia de la deficiencia a favor del imputado o la víctima del delito, pero no a favor de la Fiscalía o de personas morales públicas de ser ofendidas.

34. Además, este método de análisis encuentra sustento en lo que sobre ese tema determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia que se transcribe para mejor referencia y en las que se consideró necesario suplir la deficiencia de los argumentos de los imputados, acusados o sentenciados:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL
SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA**

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/588/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO³¹. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

³¹ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35. En resumen, los agravios que la defensa pública expone a favor del imputado, serán suplidos en su deficiencia si se advierte violaciones a los derechos humanos de éste.

36. **V. Alegatos de la Fiscal y la asesora jurídica.** Por otra parte, se analizaron los alegatos de la Fiscal y de la asesora jurídica para agotar la posibilidad de encontrar argumentos o posturas que pudieran ser de utilidad a esta segunda instancia al emitir el pronunciamiento correspondiente; no obstante, al no ser parte de la *litis* no se les concederá fuerza vinculante, pudiendo incluso omitir su atención sin que esto trascienda.

37. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 220369³², emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que se establece que los alegatos no forman parte de la *litis*, por lo que su estudio u omisión en nada trasciende para efectos de la resolución.

38. **VI. Resolución impugnada.** El Juez recurrido, emitió un auto de vinculación a proceso en el que consideró que había datos de prueba que establecían la existencia del hecho que la ley considera delito de **extorsión**³³ y la probable responsabilidad de *****.

³² **ALEGATOS EN APELACION. COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE.**

No importa que el tribunal de apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que éstos no forman parte de la litis, se trata de manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos y, además, en ellos no se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede trascender al fallo.

³³ Que prevé el artículo 146 del Código Penal del Estado de Morelos.

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

39. El *A quo* encontró motivación para emitir el auto de vinculación a proceso, en los datos de prueba que expuso la Fiscal y que el Juez consideró idóneos para tal fin; esos datos de prueba y los hechos que acreditan en grado de probabilidad son los siguientes³⁴:

#	Dato de prueba	Hechos que expone
1	Entrevista de la víctima y denunciante de iniciales ***** de 12 de mayo de 2022	El 12/mayo/2022, a las 10.20 horas estaba en su ***** , en ***** , Cuernavaca, cuando una persona entró a su negocio y le exigió con agresiones verbales que le pagara piso, si no “iba a valer” y que “se tenía que alinear”. La víctima salió de su negocio y gritó que lo extorsionaban, por lo que los locatarios y vecinos del lugar persiguieron, detuvieron y amarraron a un poste a esa persona, que resultó ser ***** . Llegó la Policía para resguardar al detenido y la víctima señaló directamente a la persona que tenían resguardado -*****- como quien había ido a su local a cobrarle piso.
2	Informe Policial Homologado de 12 de mayo de 2022	Los agentes de la Policía ***** y ***** , el día de los hechos llegaron a ***** a bordo de la patrulla ****, encontraron a un persona atada y golpeada por los vecinos, allí, la víctima de iniciales ***** les dice que la persona que tenían asegurada le había “cobrado piso”
3	Bitácora del número de emergencias 911, de 13 de mayo de 2022	Persona operadora recibe llamada y le informan que aproximadamente 10 personas tenían amarrada a una persona en calle ***** , ***** , Cuernavaca, Morelos, por lo que despacha a la unidad policiaca ****; los agentes ***** y ***** iban a bordo de la unidad, presencian los hechos que narran en el I.P.H. y solicitan servicios médicos para atender al imputado
4	Informe de “fuentes abiertas”, de 12 de mayo de 2022	Agente ***** [sic] informa existencia de notas periodísticas que referían que personas de la colonia mencionada habían detenido a una persona presuntamente extorsionadora a un poste y que “estaban hartos de las extorsiones”

³⁴ La exposición de los datos de prueba de la Fiscal para vincular a proceso se localiza en el minuto 25 al 47:30 y luego del 49 al 57; mientras que la resolución del Juez de Control se localiza en la hora 1:14:10, al 1:26 de la grabación de audiencia respectiva.



TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5	Expediente clínico de ***** de 13 de mayo de 2022	El 12/mayo/2022, estaba en ***** y que los pobladores lo comenzaron a golpear
6	Dictamen psicológico de ***** , de 13 de mayo de 2022	Víctima tenía una afectación psicológica de media a alta

40. A partir de esos datos de prueba consideró el Juez de Control que se tenía por establecida la existencia del hecho que la ley señala como delito de extorsión y la probabilidad de que ***** lo hubiera cometido; contra esa determinación se enderezan los agravios de la recurrente.

41. **VII. Revisión oficiosa del procedimiento y del auto de vinculación a proceso impugnado.** Conforme a los principios del sistema y la metodología de análisis que se expuso en las páginas 10 a la 14 de esta resolución, previo a estudiar y calificar los agravios expuestos por la recurrente, se revisará oficiosamente la audiencia inicial y la vinculación a proceso que le derivó.

42. De no encontrar vulneración a derechos humanos del imputado, se procederá a analizar los agravios y verificar si son fundados o no.

43. Después de revisar los autos que en copia certificada se remitieron a esta Sala para resolver la apelación y el DVD que contiene la audiencia inicial, se aprecia que el Juez de Control en todo momento garantizó los principios del

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

procedimiento, sus formalidades esenciales y los derechos humanos del imputado y la víctima en este asunto.

44. Se considera así porque la audiencia inicial³⁵ a partir de la cual se emitió el acto reclamado, se desarrolló siempre ante la presencia del Juez de Control ***** , el imputado, su defensor, la Fiscal y la asesora jurídica en representación de la víctima, con lo que **se cumplió con el principio de inmediación.**

45. Luego, se aprecia que se permitió a las partes conocer y debatir en audiencia pública sus respectivas posturas, argumentos y datos de prueba –de ser el caso, con lo que **se cumplió con los principios de contradicción y publicidad.**

46. También se aprecia que todas las fases de la audiencia inicial se desarrollaron de forma concentrada en un solo acto, sin interrupción alguna, con lo que **se cumplió con los principios de continuidad y concentración.**

47. Finalmente, la audiencia inicial se desarrolló de forma oral, y a partir de la imputación que la Fiscalía realizó a ***** , por lo que también se desarrolló la audiencia conforme a las características de oralidad y acusatoriedad del proceso penal.

³⁵ Cuyo desarrollo se especificó en el índice cronológico que se encuentra en la página 16 de esta resolución y en sus respectivos pies de página.



TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

48. Entonces, tenemos que el Juez de Control cumplió con las características y principios rectores del proceso penal que nos rige en esta materia, conforme a lo que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Por otra parte, se aprecia que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que se calificó la legalidad de la detención de *****, luego se le formuló imputación informándole los hechos por los que se le investigaba, su clasificación jurídica preliminar y las personas que deponen en su contra; acto seguido se le dio oportunidad de declarar y éste ejerció su derecho a no hacerlo.

50. También se le informaron los datos de prueba con los que la Fiscal sostenía su pretensión de vincular a proceso y luego se cuestionó al imputado si quería que se resolviera su situación jurídica en ese momento o dentro del plazo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; éste, previo asesoramiento de su defensa pidió que se resolviera su situación jurídica en ese momento.

51. Finalmente, el Juez de control emitió un auto de vinculación a proceso en el que resolvió la situación jurídica preliminar del imputado, considerando los argumentos de la fiscal, la asesora jurídica y del defensor del imputado.

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

52. Es decir, el Juez de Control, como rector de la audiencia inicial siguió todas las reglas que para la audiencia inicial con detenido se prevén en el libro segundo, título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. Todo lo anterior, fue realizado mientras el imputado estaba defendido por un abogado con cédula profesional, quien además demostró con su actuación su capacidad técnica en la materia, por lo que también se le respetó su derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada.

54. En suma, se respetaron las garantías del debido proceso consistentes en las formalidades esenciales del procedimiento que se establecen en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2005716, que se transcribe:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA



TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”³⁶

55. De esta tesis se obtiene que el debido proceso se constituye a su vez por las formalidades esenciales del procedimiento que, como mínimo son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
- c) La oportunidad de alegar

³⁶ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

- d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

56. Estos son los mínimos que se debe seguir en todo proceso, porque como se expone en la jurisprudencia citada, se pueden expandir por ejemplo tratándose de personas de origen indígena, extranjeras o adolescentes, en cuyo caso es necesario que se les brinde intérprete –en el primer caso-, intérprete y asesoría consular de su país –en el segundo caso- y acompañamiento de familiar adulto o representante legal del Estado –en el tercer caso-, durante el desarrollo del procedimiento respectivo.

57. Esas formalidades esenciales del proceso fueron cabalmente cumplidas por el *A quo*, conforme a lo expuesto en este punto considerativo.

58. Además, el Juez de Control emitió la vinculación a proceso conforme a lo establecido en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

59. En otras palabras, el *a quo* dictó el auto de vinculación a proceso una vez que se cumplieron los presupuestos para hacerlo, es decir que se hubiera formulado imputación y que se hubiera dado oportunidad al imputado de declarar.

60. Posteriormente, analizó que conforme a los datos de prueba mencionados por la Fiscal se hubiera tenido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por establecido el hecho que la ley señala como delito de extorsión.

61. El análisis que el Juzgador realizó sobre lo anterior, es atinado ya que en efecto los datos de prueba mencionados por la Fiscalía son suficientes para tener por acreditado que el 12 de mayo de 2022, se ejerció violencia moral y amenazas (lo que constituye el medio ilícito) para obligar a la víctima (coacción) a pagarle “piso” (hacer algo) al activo

62. Lo anterior se obtiene a partir de la entrevista de la víctima de 12 de mayo de 2022, en la que precisamente refirió que el 12 de ese mes y año, aproximadamente a las 10 horas llegó una persona para exigirle el “pago de piso” o que si no “se lo iba a cargar la verga” y que acto seguido, la víctima salió a pedir ayuda y los vecinos de ***** , Cuernavaca, Morelos, retuvieron y golpearon al activo.

63. La acción en cuestión se traduce en el medio ilícito de una persona que coacciona a otra para hacer algo, de ahí que con ese testimonio válidamente se puede tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito de extorsión.

64. Esa narrativa se corrobora con el informe policial homologado de 12 de mayo de 2022, en el que los elementos aprehensores ***** y ***** informaron que, tal como lo dijo la víctima, el día de los hechos encontraron a

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

una persona amarrada a un poste, que estaba siendo golpeada por los vecinos de ***** , Cuernavaca, Morelos.

65. Es decir, si bien los elementos de la policía no apreciaron los hechos delictivos que se le imputan a ***** , sí corroboran la declaración de la víctima y por tanto su deposición es útil para la acreditación del hecho delictivo de extorsión.

66. También se tuvo el dato de prueba consistente en el informe de psicología firmado por ***** , perito que expuso que la víctima tenía una afectación psicológica, lo que abona a la teoría del caso de la Fiscalía en tanto que la afectación en cuestión pudo deberse a la coacción que ejerció el activo sobre el pasivo.

67. Por ende, dicho dato de prueba también corrobora la entrevista de la víctima.

68. Los medios de prueba referidos tienen valor probatorio de indicio³⁷, ya que quienes los narraron los apreciaron a través de sus sentidos, sin que se aprecie animadversión, razones o intenciones de perjudicar al activo.

69. En esas condiciones, se considera válida la apreciación que de los datos de prueba hizo el *a quo* para establecer la existencia del hecho delictivo de extorsión.

³⁷ Conforme al artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/588/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

70. También, el Juez de Control se ocupó de analizar la probable responsabilidad del imputado en el hecho delictivo y se considera que su disertación al respecto es válida.

71. Sobre la probable responsabilidad en el hecho versa los agravios de la recurrente, por tanto el análisis relativo a este punto se hará en los siguientes puntos considerativos, que corresponde a los agravios.

72. Finalmente, no se aprecia ninguna excluyente de responsabilidad, además de que ninguna de las partes la hizo valer.

73. En suma, el Juez de Control sí atendió a cabalidad los requisitos que para el dictado de la vinculación a proceso establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

74. **VIII. Agravios.** No es necesario transcribir la totalidad de los agravios de la recurrente, pues basta con que se les sintetice y atiendan de forma congruente y exhaustiva; así se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de los justiciables, en tanto que las sentencias se reducen en su extensión y maximizan en su motivación, con lo que se facilita su lectura y entendimiento.

75. Además, en caso de existir dudas sobre la mismidad de los agravios sintetizados, se puede acudir a los

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

autos del toca de apelación para corroborar su contenido en el escrito de apelación que ahí se encuentra.

76. Lo anterior tiene respaldo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618³⁸, en la que se precisó que no es necesario transcribir los conceptos de agravio en la resolución respectiva para cumplir con los principios de congruencia o exhaustividad.

77. Del escrito de **agravios de la defensa pública**, se aprecia que únicamente formula un motivo de disenso que consiste en que:

- No existe dato de prueba suficiente para acreditar la probable responsabilidad del imputado en el hecho delictivo que le imputa la Fiscalía

78. IX. Calificación del agravio. Como se expuso, la recurrente considera que no se acreditó la probable responsabilidad de ********* en el hecho delictivo de extorsión por el que se le formuló imputación.

³⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

79. Ese agravio es infundado.

80. En otras palabras, no es cierto lo que argumenta la defensa del imputado porque sí hay dato de prueba suficiente para acreditar la probable responsabilidad de su defendido en el hecho delictivo que se le reprocha.

81. Para llegar a esa conclusión, se debe primero comprender que el requisito contenido en el artículo 316, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en que de los datos de prueba se obtenga la probabilidad de que el imputado cometió el delito o participó en él, no debe verificarse más allá de toda duda razonable, sino que basta con la probabilidad de que así hubiere acontecido.

82. Lo anterior se obtiene a partir de la interpretación gramatical de artículo mencionado y de la jurisprudencia que sobre el tema han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis con registro digital 160330³⁹, en la que se precisa que para dictar un auto de vinculación a

³⁹ **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

proceso se requiere verificar que exista un hecho que pueda constituir delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, para lo cual se debe recurrir a la razonabilidad de los datos de prueba aportados por las partes, la ponderación de las versiones o teorías del caso en controversia y lo adecuado de los datos de prueba aportados.

83. Es decir, **el estándar de prueba exigido para el dictado de un auto de vinculación a proceso no es estricto⁴⁰**, pues únicamente se debe atender a la razonabilidad de los datos de prueba –no prueba⁴¹- en tanto sirvan para establecer que existe un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él.

84. Lo anterior, aterrizado al agravio de la recurrente quiere decir que para determinar si existe la probabilidad de que el imputado cometió el hecho delictivo extorsión, se debe verificar si los datos de prueba aportados por la Fiscal son adecuados para su pretensión (es decir si son útiles) y si vencen los argumentos y/o datos de prueba o pruebas que el imputado o su defensa hubieren aportado.

85. Esta segunda instancia considera que **los datos de prueba** que motivaron la decisión del Juez de Control **sí son útiles** para acreditar la probable responsabilidad del

⁴⁰ Como sí lo es para el dictado de una sentencia condenatoria, para cuyo caso se debe vencer el principio de presunción de inocencia con prueba plena que acredite más allá de toda duda razonable el hecho delictivo -a través de la acreditación de sus elementos- y la plena responsabilidad del acusado.

⁴¹ Sobre el particular, se debe recordar que el dato de prueba es únicamente la mención de que en la carpeta de investigación existe tal o cual dato que sirve para probar como probable ciertos hechos; mientras que como prueba solo se puede considerar a la que se desahoga frente a un órgano jurisdiccional en presencia de las partes, sus defensas, sus asesoras y la Fiscalía.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado en el hecho delictivo de extorsión y por ende **son adecuados.**

86. Esto porque la víctima, en su entrevista de 12 de mayo de 2022, precisa las circunstancias de la época, el lugar y la forma de comisión de los hechos, además de que claramente señala a la persona que fue detenida y golpeada por los vecinos del lugar, y luego asegurada por los elementos de la Policía como aquella que momentos antes la había extorsionado.

87. No se encontró dudas en su narrativa, tampoco se encontró razones por las que hubiera querido perjudicar a ***** declarando falsamente en su contra por lo que es válido ese dato de prueba en tanto que su contenido es racional y útil.

88. Los hechos contenidos en la entrevista de la víctima, sí se corroboran con el informe policial homologado de 12 de mayo de 2022 de los elementos de la Policía, así como con la bitácora de llamadas del número de emergencias 911 de 13 de mayo de 2022 que mencionó la Fiscal como datos de prueba.

89. De esos dos datos de prueba se advierte que en la misma época de los hechos narrados por la víctima, se recibió una llamada al teléfono 911, en la que se reportó que vecinos de ***** de Cuernavaca tenían detenida y estaban

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

golpeando a una persona; además, de que los agentes policíacos que fueron despachados para atender la situación, pudieron verificar que esa persona resultó ser ***** , que estaba retenida por vecinos de la zona y que la víctima de iniciales ***** les informó que esa persona lo había extorsionado momentos antes.

90. Estos datos también son válidos en tanto que se originan de la persona operadora de un número de emergencias y de agentes policíacos que atendieron el hecho, quienes en cumplimiento de sus funciones apreciaron hechos periféricos de forma indirecta (la operadora, quien solo recibió la denuncia) y de forma directa (los policías quienes vieron que tenían retenido al imputado y que la víctima les dijo que él la había extorsionado).

91. También se tiene el dato de prueba que expuso la Fiscal, consistente en el dictamen de psicología que se practicó a la víctima del que se obtuvo que ésta tiene zozobra, afectación que bien se puede relacionar con los hechos que vivenció.

92. Los datos en cuestión, si bien corroboran circunstancias periféricas, sí son útiles para acreditar la narrativa de la víctima en tanto que confirman lo que ***** expuso; además de que no se aprecia que estos funcionarios hubieran querido perjudicar al imputado, sino que estaban



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejerciendo sus funciones de seguridad y por eso percibieron los hechos periféricos en cuestión.

93. A consideración de esta Sala y en consonancia con la determinación del Juez de Control, esos datos de prueba no solo son idóneos para acreditar la probable responsabilidad de la que se agravia la recurrente, sino que también vencen a los argumentos de la defensa en el sentido de que no hay datos de prueba suficiente para acreditar la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

94. En otras palabras, de una **ponderación** entre la versión de la Fiscalía apoyada por los datos de prueba que se enlistaron en la tabla de la página 15 contra los argumentos de la defensa, se aprecia que **la teoría del caso de la Fiscal es la que prevalece.**

95. Para concluir, sí se acreditó la probable responsabilidad de ***** del hecho considerado delito de extorsión cometido en contra de la víctima de iniciales *****, por lo que el **agravio de su defensora es infundado.**

96. X. Exhortación

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Previo a emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, es necesario mencionar que no pasó desapercibido para esta Sala que la Fiscal, al formular la imputación no solo expuso los hechos por los que se investiga al imputado, su clasificación jurídica y las personas que deponen en su contra⁴², sino que además, –aparentemente- enunció todos los actos de investigación que obran en su carpeta de investigación⁴³.

97. Incluso, después de hacer esto, al solicitar que se dicte auto de vinculación a proceso, de nuevo expuso sus datos de prueba, pero ahora solo aquellos que la Fiscal consideró útiles para la acreditación del hecho delictivo y la probable responsabilidad de imputado.

98. Lo anterior podría parecer insignificante, pero en realidad es una mala práctica, un vicio que tiene sesgos del sistema mixto o inquisitivo que el Estado Mexicano dejó atrás con la implementación del sistema de justicia procesal penal de corte acusatorio adversarial.

99. En aquel sistema mixto, el agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal hacía una “consignación” remitiendo la totalidad de su carpeta de investigación al Juez, para que éste seleccionara los actos de investigación que eran útiles para la pretensión del acusador,

⁴² Como lo prescribe el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴³ Esto se aprecia en el minuto 25 al 47:30 de la grabación de la audiencia y puede ser visualizado de forma gráfica en esta resolución, en la tabla de la página 2.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

con lo que se difuminaba la línea que divide la función de la investigación de los delitos con la del enjuiciamiento.

100. En cambio, en el sistema procesal penal actual, se tiene como característica primordial la de acusatoriedad y como principio el de contradicción –entre otros-, ambos de aplicación transversal a todo el procedimiento; también se tiene muy clara la división entre las funciones de investigación y persecución del delito (de las Fiscalías) y la de control judicial y eventual juzgamiento de los órganos jurisdiccionales.

101. Esa característica y ese principio, implican que el proceso penal verse sobre la acusación que la Fiscalía realice a partir de los datos de prueba útiles para tal efecto, y a partir de aquí la persona imputada se puede defender de las pretensiones, argumentos y datos de prueba de la Fiscal o contradecirlas.

102. Entonces, que la Fiscalía acote la mención de los datos de prueba únicamente a aquellos que le sean útiles para sus pretensiones⁴⁴, no se reduce a un acto optativo o de discrecionalidad sino que constituye una obligación impuesta por la característica de acusatoriedad y el principio de contradicción del proceso penal, que trasciende al derecho de defensa de la persona imputada.

⁴⁴ Y no a todo el universo de actos de investigación de su carpeta.

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/588/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

103. Considerar lo contrario, implica consentir que se vulnere el principio y derecho de contradicción que tiene el imputado en tanto que tendría que defenderse de un universo de datos de prueba, sin certeza de cuáles sí utilizará la Fiscal y cuáles no.

104. Además, se difumina la línea entre la función de investigación y persecución de delitos, de la jurisdiccional, en tanto que las personas juzgadoras tienen acceso a la totalidad de datos de prueba de la carpeta de investigación y se puede llegar al caso de que el Juez o la Jueza seleccione los datos útiles para las pretensiones del Fiscal, asumiendo así una función de persecución de delitos que no le es propia.

105. En este asunto, una situación similar aconteció porque el Juez de Control utilizó uno de los datos de prueba que enunció la Fiscal después de terminar de formular imputación y antes de su solicitud de vinculación a proceso: el dictamen pericial en psicología practicado a la víctima.

106. Lo anterior no es válido y puede vulnerar derechos humanos del imputado dejándolo en un plano de desigualdad ante un órgano técnico y estructurado como la Fiscalía.

107. Además de esas razones por las que no es válido exponer todos los datos de prueba de la carpeta de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

investigación, también es claro que a partir de una interpretación gramatical del artículo 311, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la Fiscal debe exponer los datos de prueba que considere útiles, mas no su totalidad.

108. Se transcribe la parte que interesa para mejor comprensión:

*[...] el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, **exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera** que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión [...]*

109. De la interpretación gramatical de lo transcrito, obtenemos que el Fiscal debe exponer los datos de prueba **con los que considera** que se establece el hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado, mas no que deba leer o mencionar todos los actos de investigación o datos de prueba de su carpeta para que el Juez de Control seleccione los que son útiles para vincular a proceso.

110. Lo mismo se obtiene de la interpretación gramatical del artículo 316, fracción III de la ley adjetiva, que en la parte que interesa dice: *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: [...]* De los antecedentes de

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan [...]

111. Aquí de nuevo tenemos que los datos que habrá de considerarse son los que exponga la Fiscalía, mas no propiamente todos los de la carpeta de investigación.

112. En esas condiciones, tomando en cuenta que el Juez de Control es el director del proceso una vez ejercitada la acción penal, **se exhorta** al juzgador recurrido para que conmine a las partes a acotar su argumentación y, sobre todo a los órganos acusadores a que los datos de prueba que mencionen sean aquellos útiles a sus pretensiones y **no todos los de su carpeta.**

113. Lo anterior con la finalidad de garantizar las características y principios del proceso penal, el derecho de defensa del imputado y garantizar el principio de división de funciones para evitar desigualdades sustantivas; también para evitar que las audiencias se extiendan de forma indiscriminada e innecesaria.

114. Sin que sea necesario hacer que lo aquí argumentado trascienda a la resolución de primer grado a través de su reposición, pues finalmente, con lo que expuso la fiscal en los minutos 49 al 57 de la grabación de la audiencia hay suficiencia de datos de prueba para acreditar la existencia del hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/588/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

115. XI. Decisión y sus efectos

Por lo expuesto, se concluye que la determinación recurrida se encuentra ajustada a derecho y no vulnera ningún derecho humano, por lo tanto se debe **confirmar** en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo continuar el procedimiento natural.

116. Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el agravio de la recurrente.

SEGUNDO. Se confirma el auto de vinculación a proceso de 14 de mayo de 2022.

TERCERO. Se exhorta al Juez de Control en los términos del considerando X de esta resolución.

CUARTO. Gírese oficio al Juez de origen con copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de

TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Atlacholaya, Morelos, para lo cual se le deberá enviar copia autorizada de lo resuelto.

SEXO. Quedan notificados de la presente resolución las personas que comparecieron a la presente audiencia, mientras que quienes no hayan comparecido serán notificadas en el domicilio o medio especial que hayan autorizado.

SÉPTIMO. Una vez hecha la transcripción respectiva se engrosará esta resolución al toca y en su oportunidad éste se archivará como asunto concluido, debiendo anotar esa circunstancia en el libro de gobierno que corresponda.

Así lo resuelven y firman de forma unánime las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **María del Carmen Aquino Celis** y **Guillermina Jiménez Serafín** ambas integrantes de la Sala y **Carlos Iván Arenas Ángeles** Presidente de Sala y Ponente de este asunto. Conste.



TOCA PENAL: 148/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/588/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: EXTORSIÓN

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **148/2022-12-OP**, derivado de la causa **JC/588/2022**.
CIAA/AGR/cece